



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO:
0739/2020

ACTORA: ****

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO Y
DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO y 2)
DIRECCIÓN DE REGLAMENTOS; ambos DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES.

MAGISTRADO PROMOTORA: ALFONSO ROMÁN QUIROZ
SECRETARIO: JUAN CARLOS GONZÁLEZ GALVÁN

Aguascalientes, Aguascalientes, veintiuno de agosto de dos
mil veinte

V I S T O para resolver, los autos del juicio de nulidad
número 0739/2020

RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes del Poder Judicial del Estado el *dieciocho de marzo de dos mil veinte*, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, la C. ****, demandó de las autoridades al rubro citadas la nulidad del acto administrativo que precisó en los siguientes términos:

“II.- RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA:

AVISO GENERAL A LA POBLACIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES, EMITIDO POR EL C. LIC. JAIME GERARDO BELTRÁN MARTÍNEZ, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO Y DIRECTOR GENERAL DE GOBIERNO.”

II. El *cuatro de junio de dos mil veinte* se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y ordenó empezar a las autoridades demandadas.

III. Por acuerdo del *dieciséis de julio de dos mil veinte* se recibió las contestaciones de demanda, pronunciándose esta Sala en relación a las pruebas ofrecidas, en términos del referido acuerdo y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

IV. En audiencia de juicio que fue celebrada el *dieciocho de agosto de los mil veinte* se desahogaron las pruebas admitidas a las partes, se agotó el período de alegatos y se citó el asunto para dictar sentencia definitiva, que hoy se pronuncia:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 51, párrafo segundo y 52, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 33A y 33F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugna una resolución definitiva dictada por autoridad del Municipio de Aguascalientes, que la parte actora afirma, le afecta su esfera jurídica.

SEGUNDO. La existencia del acto impugnado, se acredita con la copia simple del Aviso General a la Población del Municipio de Aguascalientes, fechado el *dieciocho de marzo de dos mil veinte*, signado por el Director General del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes.

Prueba que obra de la foja 5 a la 6 de los autos, por haberse acompañado a la demanda, siendo una COPIA SIMPLE a la cual esta Sala otorga valor probatorio pleno al administrarse con la contestación de la demandada Dirección General del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno del Municipio de Aguascalientes quien al responder el hecho número uno, reconoce haber emitido dicho acuerdo.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 328 y 351, en relación con los artículos 247 y 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la materia contenciosa administrativa, conforme lo disponen los artículos 3 y 47 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

TERCERO. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último



párrafo de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia derivada de la falta de interés legítimo de la demandante, prevista en el artículo 26, fracción I del ordenamiento legal antes invocado, que esta Sala advierte de Oficio; ya que de actualizarse, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Se configura la causal de falta de interés legítimo de la demandante, en virtud de que la parte actora manifiesta que el Acuerdo cuya nulidad demanda, le causa afectación al ser propietaria de un Restaurante en la ****, siendo que la parte actora no anexa documento alguno por el cual acredite que tiene algún vínculo con el referido restaurante, ya sea propietaria, poseedora o cualesquier otro en relación al referido Restaurante.

Luego, la parte actora no acreditó que el acto impugnado le cause agravio y por tanto no acreditó su interés legítimo en el presente juicio.

Al efecto el artículo 26 fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, textualmente establece:

“ARTICULO 26.- Es improcedente el juicio ante la Sala, contra los actos:

*I.- Que no afecten los intereses legítimos del demandante.
...”*

En relación a ésta causal, los artículos 4º, 5º y 7º de la propia Ley del Procedimiento de lo Contencioso Administrativo señala:

“ARTICULO 4º.- Son partes en el juicio Contencioso Administrativo:

I.- El actor.- Tendrá ese carácter el particular o la autoridad que reclame la resolución o ejecución que emane de un procedimiento administrativo o fiscal;

*II.- El demandado.- Tendrá ese carácter:
...”*

“ARTICULO 5º.- *Sólo podrán intervenir en el juicio, las personas que tengan un interés directo y legítimo que funde su pretensión.*”

“ARTICULO 7º.- *La gestión de negocios no procederá en el procedimiento de lo Contencioso Administrativo.*”

La representación legal de los particulares se otorgará en escritura pública o carta poder, firmada ante dos testigos y ratificada la firma del otorgante ante notario público, o ante el Secretario General de Acuerdos de la Sala.”

De las disposiciones transcritas, se obtiene que solamente pueden comparecer a juicio quienes tengan un interés directo y legítimo que funde su pretensión y que dicha comparecencia, puede ser en forma directa o a través de representante legal en las formas descritas, sin que al efecto dichos requisitos se hubieren colmado, en virtud de que quien comparece no acreditó dicho interés legítimo entendiéndose como tal, aquel que asiste a la persona para demandar la nulidad de un acto administrativo cuando el mismo afecta su esfera jurídica, derivado de la peculiar situación que tiene la persona en el orden jurídico

Al respecto cobra aplicabilidad la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Enero de 1998, Novena Época, materia(s): Común , Tesis: Sa./J. 75/97; Página 351; de rubro y texto siguientes:

“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA CONCEPTO.

Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”

Por tanto, se actualiza la causal de improcedencia contenida



en el artículo 26, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y como consecuencia de ello, se decreta el sobreseimiento en el juicio de nulidad, conforme al artículo 27, fracción II, y último párrafo, del mismo cuerpo de leyes, que dispone:

“ARTICULO 27.- Procede el sobreseimiento del juicio.

...

II.- Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguno de las causas de improcedencia a que se refiere el Artículo anterior;

...

El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados de oficio o a petición de parte.”

Corolario a lo anterior, respecto al sobreseimiento en el juicio decretado, cabe indicar que el establecimiento de requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales estén en aptitud de analizar el fondo de los argumentos propuestos en una demanda de nulidad (causales de improcedencia), no constituye en sí mismo una violación al derecho humano al recurso efectivo reconocido tanto en la Constitución Federal como en los tratados internacionales, puesto que así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis CCLXXV/2012 (10.), visible en el Semanario Judicial y su Gaceta, Décima Época, Libro XV, diciembre de dos mil doce, Tomo 1, página 525, de rubro siguiente: “DERECHO HUMANO A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUEL”¹.

¹ El texto de la tesis es el siguiente: “El derecho humano a un recurso sencillo, rápido y efectivo, reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implica la necesidad de que los instrumentos o medios procesales destinados a garantizar los derechos humanos sean efectivos; así, de acuerdo con este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la citada Convención constituye su transgresión por el Estado parte. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que para que exista el recurso, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley, o que sea admisible formalmente, sino que se requiere que sea realmente idóneo para determinar si se ha incurrido en una violación a los derechos

En efecto, aunque es verdad que el paradigma constitucional en derechos humanos, implica un cambio en el sistema jurídico mexicano, no deja de ser menos cierto que tal circunstancia no significa que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia conforme a las disposiciones que se encuentran vigentes, sino que sólo tienen la obligación de aplicar los instrumentos internacionales cuando estos otorguen una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica en estudio, en cuyo caso lo plasmarán así en el fallo relativo; sin embargo, ello no conlleva a que los tribunales deban resolver invariablemente el fondo del asunto cuando no se superan los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del juicio de nulidad.²

En consecuencia, al actualizarse la causa de sobreseimiento, esta Sala está impedida para analizar los conceptos de nulidad formulados por la parte actora, dado que ello implica analizar el fondo del asunto, lo cual no es posible dado el sobreseimiento decretado.³

Por las razones que se informan en este fallo, y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, fracción I, 27, fracción II y último párrafo, 59 y 60 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se resuelve:

humanos y proveer lo necesario para remediarla. Ahora bien, el simple establecimiento de requisitos o presupuestos formales necesarios para el estudio de fondo de los alegatos propuestos en el amparo no constituye, en sí mismo, una violación al derecho humano a un recurso judicial efectivo, pues en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los Estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre ellas, las formalidades que deben observarse para garantizar el acceso a aquéllas. Además, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos; de manera que si bien es cierto que dichos recursos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado y, en su caso, proveer la reparación adecuada, también lo es que no siempre y en cualquier caso cabría considerar que los órganos y tribunales internos deberían resolver el fondo del asunto que se les plantea, sin que importe verificar los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del recurso intentado. En este sentido, aun cuando resulta claro que el juicio de amparo es la materialización del derecho humano a un recurso judicial efectivo, reconocido tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, el hecho de que el orden jurídico interno prevea requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades jurisdiccionales analicen el fondo de los argumentos propuestos por las partes no constituye, en sí mismo, una violación a dicho derecho humano”.

² Es aplicable la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, febrero de dos mil catorce, página 487, en cuyo rubro señala: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”.**

³ Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad de razón, el criterio jurisprudencial sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, contenido en la tesis II.3o. J/58, publicada en la página 57, número 70, Octubre de 1993, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro: **“SOBRESEIMIENTO. IMPIDE ENTRAR A ANALIZAR EL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.”**



PRIMERO. Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el juicio de nulidad, por lo que se ordena remitir lo actuado al archivo del Poder Judicial del Estado como asunto concluido.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados Enrique Franco Muñoz, Rigoberto Alonso Delgado y **Alfonso Román Quiroz**, siendo **ponente** el **último** de los nombrados, quienes firman en unión de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, quien autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos de veinticuatro de agosto de dos mil veinte. Conste

La Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0739/2020** dictada en **veintiuno de agosto de dos mil veinte** por la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **siete** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3o fracciones XI y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios; 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1º, 2º fracción II, 3º, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.